

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez paso la presente demanda remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali el día 28 de Agosto de 2023, a través de la oficina de reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Octubre cuatro (04) de 2023.

La secretaria.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2361

Radicación No. 2023-00601-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente Demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, instaurada a través de apoderado por la señora **MARTHA CECILIA FLOREZ** identificada con C.C. No. 36.153.409, contra la señora **AMPARO DE JESUS VELASQUEZ PALACIO** identificada con C.C. No. 31.272.581, advierte esta instancia la concurrencia de múltiples falencias, que de cara a los subsiguientes ordenamientos legales no permiten admitirla:

Son requisitos para la admisión de la demanda, los contenidos en los Artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del C.G.P., así como los reglamentados mediante la Ley 2213 de 2022.

- Aporta la parte actora un Acta de Conciliación como requisito de procedibilidad que viabiliza un Proceso de Ejecución, pero en modo alguno un Proceso Declarativo como el que pretende adelantar la parte actora.
- Las pretensiones no son claras, habida cuenta que se solicita inicialmente se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa, seguidamente se pretende el pago de la cláusula por incumplimiento de contrato (\$5.000.000), y subsiguientemente pagar la demandada el precio (sin indicar su monto) dentro del plazo de gracia que la ley otorga, lo cual no corresponde a los hechos, ni a la clase de proceso que se invoca.
- Indica en el poder que la señora **MARTHA CECILIA FLOREZ**, obrar en calidad de heredera de la señora **ESTHER FLOREZ HERNANDEZ (Q.E.P.D)**, situación que no contrasta con los hechos de la demanda, igualmente no acredita tal calidad.
- Se deberá dar claridad respecto a la cuantía, pues la estima en \$92.694.000, lo que difiere de las pretensiones de la demanda, y del valor del avalúo comercial del bien (\$132.000.000) por lo cual deberá adecuar dicho ítem, para determinar la competencia.
- Deberá hacer una relación sucinta de los anexos enunciados en la demandada, igualmente no hace relación de las pruebas aportadas.
- Se debe acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada señora **AMPARO DE JESUS VELASQUEZ PALACIO**, de acuerdo a lo reglamentado por el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo que no se solicitan medidas cautelares.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., debiendo aportar los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente tramite.

- Consultada la plataforma del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, se observa que el apoderado judicial no ha actualizado su correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo que deberá coincidir con el cual se radico la presente demandada.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
14977441	50752	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En la pretensión sexta, como en el Juramento Estimatorio, debe la parte actora cumplir las exigencias del art. 206 del Código General del Proceso, el cual exige la estimación razonada, discriminando cada uno de los conceptos, lo cual se inadvierte en la pretensión denominada “los frutos civiles por concepto de cánones de arrendamiento (SIC), aunado a lo establecido en el Artículo 82 numeral 7º., del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior deberá adecuar el acápite de cuantía, teniendo en cuenta las adiciones que se hagan atendiendo el presente pronunciamiento, aunado a lo dispuesto en el numeral 1º., del artículo 26 del C.G.P.

El art. 82 del C. G. P., regula: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“...4). Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5) Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6) La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

7) El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8) Los fundamentos de Derecho.

9) La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el tramite...”

El Artículo 206 del Código General del Proceso, estipula; “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos...”, (sub-rayas y negrillas ajenas al texto legal.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda, concediendo el término legal, a fin de subsanarla. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada a través de apoderado por la señora MARTHA CECILIA FLOREZ identificada con C.C. No.

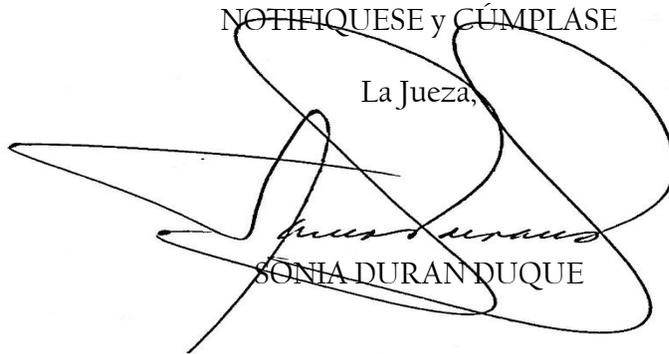
36.153.409, contra la señora AMPARO DE JESUS VELASQUEZ PALACIO identificada con C.C. No. 31.272.581, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME ASTUDILLO GUERRERO cedulao bajo el No. 14.977.441 portador de la T.P. No. 50.752 expedida por el C.S., de la J, para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder especial conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



SONIA DURANDUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **172** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2023**

A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA